



**Sentencia número: 06/2021.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; once de enero de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente **2545/2019**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

**Resultando.**

**Primero.** Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil diecinueve, por y ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora, a demandar la acción cambiaria directa, contra \*\*\*\*\* , fundando su demanda en tres títulos de crédito denominados cheques, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).-El pago de la cantidad de \$33,300.78 (treinta y tres mil trescientos pesos 78/100 m.n.), como suerte principal.*
- b).-El pago de los intereses moratorios 6% anual sobre el saldo insoluto, a partir de su vencimiento, hasta el cumplimiento de pago de la suerte principal.*
- c).-El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

**Segundo.** Por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el que se ordenó requerir al demandado para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarlo a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuvieren.

**Tercero.** La diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado fue realizada el diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

Mediante escrito presentado el dos de marzo del año dos mil veinte, compareció la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal del demandado \*\*\*\*\* , a otorgar la contestación correspondiente.

Posteriormente, el veinte de noviembre de dos mil veinte, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles; precisándose que en fecha catorce de diciembre del año en mención se admitieron las



probanzas ofrecidas, se concedió una fase alegatoria y se citó a las partes a oír sentencia, a cuyo dictado se procede llegado el momento, bajo el tenor siguiente:

**Considerando.**

**Primero. Competencia.** El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio.

Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente al reputarse como lugar de pago esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de

conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Segundo. Tramitación.** La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de tres títulos de crédito de los denominados cheques.

**Tercero. Legitimación.** La personalidad del Licenciado \*\*\*\*\* , se acredita con los endosos realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Mientras que la C. \*\*\*\*\* , cuenta con legitimación en el procedimiento (legitimación ad procesum), al haber justificado su personalidad con el poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor por el demandado \*\*\*\*\* , quien es el librador de los cheques base de la presente acción.

**Cuarto. Litis.** La misma quedó fijada con el escrito de demanda y contestación.

La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que en fechas ocho, diez y doce de febrero de dos mil diecisiete, el



C. \*\*\*\*\* , expidió tres cheques en favor de su endosante, los cuales suman la cantidad de \$33,300.78 (treinta y tres mil trescientos pesos 78/100 moneda nacional).

Refirió que los títulos de crédito fueron presentados ante la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Sucursal 022 Victoria, Norte de esta ciudad, el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, empero que los mismos fueron devueltos por falta de fondos.

Por su parte el demandado dijo en esencia que los cheques se encontraban prescritos.

**Quinto. Estudio.** Por cuestión de metodología se procede en principio al estudio de la excepción opuesta por el demandado, precisando que si bien la denominó como caducidad, cierto lo es que del contenido de la misma o causa de pedir, y de la jurisprudencia invocada, se refiere a la prescripción; a continuación se cita la misma.

*Considerando que como elemento esencial del derecho, la caducidad extingue tanto el derecho como la acción que se pudiera pretender. En este tenor, es por demás claro y evidente que, de los hechos narrados por el Actor, se desprende con claridad la existencia de la caducidad.*

*(cita jurisprudencia de rubro y texto siguiente)*

**CHEQUES. LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OPERA UNA VEZ FENECIDO EL TÉRMINO EXIGIDO, SIN NECESIDAD DE QUE EL LIBRADOR DEMUESTRE EN JUICIO LA EXISTENCIA DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL COBRO DEL TÍTULO. La**

caducidad y la prescripción son dos instituciones jurídicas distintas; la primera, a que se refiere el artículo [191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), sólo afecta a la acción cambiaria en sí misma, impidiendo la posibilidad de su ejercicio por el abandono del hacer procesal y no afecta al derecho principal, sino únicamente a la acción que lo protege. En cambio, la prescripción de que trata el artículo [192](#) de la Ley mencionada, es una excepción perentoria que supone exclusivamente el transcurso del tiempo, que aunque afecta básicamente a la obligación cuando se actualiza, también impacta a la acción, es decir, es la exoneración de un derecho y de una obligación de fondo que era exigible, y que supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo. Esta figura puede afectar tanto al derecho sustantivo principal como a la acción que lo protege, pero de ser así, a ésta sólo la afecta como una consecuencia de la pérdida del principal. En consecuencia, no hay razón alguna para pretender concatenar el requisito previsto en la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a que el librador o sus avalistas demuestren que durante el término de presentación del cheque se tuvieron fondos suficientes en poder del librado y se dejó de pagar por causa ajena al librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término, para que sea procedente la prescripción de la acción cambiaria directa a que se contrae la fracción I del artículo 192 del propio ordenamiento, ya que para ello sólo es menester acreditar que feneció el plazo de seis meses exigido en este último numeral, desde luego, contado a partir del día siguiente de que vencen los quince días para la presentación del cheque para su pago, previstos en el artículo [181, fracción I](#), de la Ley mencionada.

Excepción que resulta **fundada**.

En principio es importante traer a colación lo dispuesto en la fracción I del artículo 181 y fracción I del 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 181.-** Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

**Artículo 192.-** Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados:



*I.- Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y*

De lo cual se colige que la figura de la prescripción de la acción cambiaria que ejerce el último tenedor de un cheque es de seis meses, y que el término empieza a contar a partir de que concluyan los quince días naturales o plazo de presentación de dicho título para su pago; lo último así se considera (quince días) atendiendo el lugar de pago de los cheques base de la acción.

Luego entonces, en el caso concreto resulta evidente que los títulos de crédito se encuentran prescritos, pues los mismos fueron demandados de forma extemporánea, es decir, fueron presentados para su cobro judicial con posterioridad al término de seis meses.

A fin de clarificar lo antes dicho, se realiza a continuación el cómputo correspondiente.

Cheque	Fecha de Suscripción	Fecha para haberlo presentado.	Días desde que venció el cheque hasta la presentación de demanda.
\$11,905.44	08 Febrero del 2017	23 Febrero del 2017	948 días
\$10,515.49	10 Febrero del 2017	25 Febrero del 2017	950 días
\$10,879.85	12 Febrero del 2017	27 Febrero del 2017	952 días

Citando en refuerzo de la motivación esgrimida la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, identificada con el número de registro 170375 y la tesis con registro 17037.

**CHEQUES. LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OPERA UNA VEZ FENECIDO EL TÉRMINO EXIGIDO, SIN NECESIDAD DE QUE EL LIBRADOR DEMUESTRE EN JUICIO LA EXISTENCIA DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL COBRO DEL TÍTULO.** La caducidad y la prescripción son dos instituciones jurídicas distintas; la primera, a que se refiere el artículo [191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), sólo afecta a la acción cambiaria en sí misma, impidiendo la posibilidad de su ejercicio por el abandono del hacer procesal y no afecta al derecho principal, sino únicamente a la acción que lo protege. En cambio, la prescripción de que trata el artículo [192](#) de la Ley mencionada, es una excepción perentoria que supone exclusivamente el transcurso del tiempo, que aunque afecta básicamente a la obligación cuando se actualiza, también impacta a la acción, es decir, es la exoneración de un derecho y de una obligación de fondo que era exigible, y que supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo. Esta figura puede afectar tanto al derecho sustantivo principal como a la acción que lo protege, pero de ser así, a ésta sólo la afecta como una consecuencia de la pérdida del principal. En consecuencia, no hay razón alguna para pretender concatenar el requisito previsto en la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a que el librador o sus avalistas demuestren que durante el término de presentación del cheque se tuvieron fondos suficientes en poder del librado y se dejó de pagar por causa ajena al librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término, para que sea procedente la prescripción de la acción cambiaria directa a que se contrae la fracción I del artículo 192 del propio ordenamiento, ya que para ello sólo es menester acreditar que feneció el plazo de seis meses exigido en este último numeral, desde luego, contado a partir del día siguiente de que vencen los quince días para la presentación del cheque para su pago, previstos en el artículo [181, fracción I](#), de la Ley mencionada.

**CHEQUE. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DIRECTAS Y DE REGRESO DERIVADAS DE SU FALTA DE PAGO, INICIA DESDE QUE CONCLUYÓ EL PLAZO DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO.** De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos [191](#) [y 192](#) de



*la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, se concluye que la prescripción de la acción cambiaria que ejercite el último tenedor de un cheque es de seis meses, los cuales empiezan a contar a partir de que concluyó el plazo de presentación de dicho título para su pago. Lo establecido en el aludido artículo 192, en el sentido de que "Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados ...", debe interpretarse en un sentido amplio y literal, esto es, que se refiere, en general, a las acciones cambiarias directas y de regreso. Dicha interpretación atiende a la naturaleza ejecutiva del cheque como documento de uso común amplio y frecuente, como instrumento no solamente de crédito, sino con la característica específica de ser una orden incondicional de pago (artículo 176, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), esto es, que no puede rehusarse conforme a derecho por el librado salvo carencia de fondos en la cuenta del librador; por tales características puede concluirse que fue voluntad del legislador expresamente plasmada en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prever el aludido plazo específico de prescripción de seis meses, por reducido que éste parezca. Estimar lo contrario implicaría dejar una laguna legal en relación con la prescripción de la acción cambiaria cuyo documento base de la acción sea un cheque que hubiera sido presentado para su pago o protestado en la forma y términos que establece la legislación mercantil al respecto, cuestión que debe evitarse en aras de una debida integración del sistema jurídico mexicano. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez que quedó acreditada la prescripción de la acción, resulta necesario precisar si dentro del cómputo señalado, existió algún acto que interrumpiera la misma, ello conforme lo establece el artículo 1041 del Código de Comercio.

*Art. 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.*

*Se considerará la prescripción como no interrumpida por la*

*interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.*

Además de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, la parte actora ofreció únicamente los documentos accionarios, los cuales se encuentra fechados el ocho, diez y doce de febrero del año dos mil diecisiete, destacando que los mismos fueron presentados ante la institución financiera librada el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, es imprescindible destacar que aún y cuando tal acto es una forma de interrupción de la prescripción, cierto también lo es que a la fecha de presentación de los mencionados cheques, ya se había consumado la misma.

**Sexto. Determinación.** Por lo anteriormente expuesto, y tal como ya se había adelantado, se declara fundada la excepción de prescripción de la acción en favor del demandado, en virtud de haber transcurrido el término establecido en el artículo 192 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; lo que provoca que resulte innecesario el estudio de la acción y las diversa excepciones ofrecidas por el demandado.

Así mismo, y ante la infundado de la acción deberá condenarse a la parte actora al pago de gastos y costas, los



cuales serán exigibles en vía incidental conforme al diverso 1348, costas procesales que en este acto se le conceden y de las que deberá hacer pago la parte actora al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330 y 1409 del Código de Comercio, se:

**Resuelve.**

**Primero.** Ha procedido y se declara fundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa opuesta por la parte demandada, dentro del expediente **2545/2019**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral \*\*\*\*\*

**Segundo.** Por lo anterior se declara improcedente la acción cambiaria directa, absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

**Tercero.** Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de

Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Rubén Galván Cruz.**

**Lic. Anastacio Martínez Melgoza.**

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.  
L'RGCL/L'AMM/L'FCL. Exp.02545/2019

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

*El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 11 DE ENERO DE 2021) por el JUEZ, constante de*



*(número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.